

CUESTIONES A TENER EN CUENTA PARA LA REAPERTURA DE MERCADILLOS DE VENTA AMBULANTE

Considerando la recepción de varias consultas al respecto, con paradigma en una del Servicio de Consumo del Ayuntamiento de Carmona que solicita información sobre las medidas a tener en cuenta para la reapertura de mercadillos de venta ambulante durante las fases de desescalada, y a petición de la Secretaría General de esta Federación, se informa:

Normativa considerada:

- *Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.*
- *Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19*
- *Orden SND/386/2020, de 3 de mayo, por la que se flexibilizan determinadas restricciones sociales y se determinan las condiciones de desarrollo de la actividad de comercio minorista y de prestación de servicios, así como de las actividades de hostelería y restauración en los territorios menos afectados por la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19*
- *Orden SND/388/2020, de 3 de mayo, por la que se establecen las condiciones para la apertura al público de determinados comercios y servicios, y la apertura de archivos, así como para la práctica del deporte profesional y federado*
- *Orden de 14 de marzo de 2020, por la que se adoptan medidas preventivas de salud pública en la Comunidad Autónoma de Andalucía como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (COVID-19)*
- *Resolución SLT/720/2020, de 13 de marzo, por la que se adoptan nuevas medidas adicionales para la prevención y el control de la infección por SARS-CoV-2*

Debido a la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19, se declaró, mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, el estado de alarma en todo el territorio nacional con el fin de afrontar la crisis sanitaria.

El artículo 7.1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo establece que durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías de uso público para la realización, entre otras, de las siguientes actividades:

“a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad, así como adquisición de otros productos y prestación de servicios de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.”

El artículo 10 del citado Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, recoge las medidas de contención en el ámbito de establecimientos y locales comerciales, actividades de hostelería y restauración, o archivos entre otros, contemplando su apartado 6 una habilitación al Ministro de Sanidad para modificar, ampliar o restringir las medidas, lugares, establecimientos y actividades enumeradas en los apartados anteriores, por razones justificadas de salud pública.

En el apartado 1 del referido precepto, se dispone que durante la vigencia del estado de alarma, se suspende la apertura al público de “Los locales y establecimientos minoristas, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad [...]”. En cualquier caso, se suspenderá la actividad de cualquier establecimiento que, a juicio de la autoridad competente, pueda suponer un riesgo de contagio por las condiciones en las que se esté desarrollando”.

En primera instancia, se constata que, entre las actividades suspendidas por dicho Real Decreto, no se contempla expresamente la venta ambulante.

Esta impresión, se ve confirmada, parcialmente ya que se refiere a una modalidad concreta de la venta ambulante, en la propia página web del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en el apartado dedicado a “Consultas y preguntas frecuentes sobre Comercio”:

“En los pueblos de la España vaciada, ¿se permite la venta ambulante en vehículo de productos de primera necesidad?”

El Real Decreto 463/2020 no se refiere, en particular, a esta modalidad de venta. No obstante, el art. 10.1 contempla la suspensión de cualquier otra actividad o establecimiento que, a juicio de la autoridad competente, pueda suponer un riesgo de contagio. En caso de Municipios sin establecimiento comercial la venta itinerante de productos de primera necesidad puerta a puerta debe ser admitida para garantizar el suministro de los habitantes de la localidad, respetando y cumpliendo las medidas recomendadas de distancia e higiene.”.

https://www.mincotur.gob.es/es-es/COVID-19/Paginas/Contacto-Comercio-Covid19.aspx?fbclid=IwAR0PaK7AMgtOh9YLYdYdn_2oHRJy4VCgOy0VOZo6-YyLq1YGBcRrLeT-pE

En el mismo sentido, en la *Resolución de 24 de abril de 2020, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, a propuesta de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo*

Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica y de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se establecen las condiciones para la apertura de los mercados de venta no sedentaria de productos de primera necesidad en la Comunitat Valenciana, durante el estado de alarma provocado por Covid-19 (Diario Oficial de la Generalitat Valenciana núm. 8799, de 25 de abril de 2020), se asume que “el artículo 10.1 del Real decreto 463/2020 delimita la obligación de cierre o su excepción en el producto que cada establecimiento tiene a la venta, y en ningún caso en su formato, grande, mediano o pequeño, sedentario o no sedentario.”.

Por otro lado, el Real Decreto 463/2020 dispone en su artículo 6 que cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente a los efectos del estado de alarma y sin perjuicio de lo que establecen los artículos 4 y 5.

En el ámbito de la **Comunidad Autónoma de Andalucía**, debemos hacer referencia a la *Orden de 14 de marzo de 2020, por la que se adoptan medidas preventivas de salud pública en la Comunidad Autónoma de Andalucía como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (COVID-19).*

En su artículo segundo, “Medidas preventivas en el ámbito de la actividad comercial”, declara la “suspensión de la actividad comercial minorista en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación y productos y bienes de primera necesidad recogidos a continuación según la clasificación nacional de actividades económicas 2009 (CNAE-2009)”.

En la relación de actividades a la que se refiere el precepto, no hay referencia alguna al comercio ambulante.

En todo caso, y con respecto a la “autoridad competente” mencionada en el artículo 10.1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, en lo que se refiere a los mercadillos de venta ambulante, objeto de la presente consulta, debe señalarse que el artículo 9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), atribuye a los municipios una serie de competencias, con el carácter de propias y mínimas, concretamente en los apartados:

21. *“Fomento del desarrollo económico y social en el marco de la planificación autonómica.”*

22. *“Ordenación, autorización y control del ejercicio de actividades económicas y empresariales, permanentes u ocasionales.”*

23. *“Autorización de mercadillos de apertura periódica, así como la promoción del acondicionamiento físico de los espacios destinados a su instalación.”*

El pasado 28 de abril de 2020, el Consejo de Ministros adoptó el *“Plan para la transición hacia una nueva normalidad”* (en adelante, el Plan) que establece los principales parámetros e instrumentos para la consecución de la normalidad, a través de un proceso articulado en cuatro fases, fase 0 a fase 3, que será gradual y adaptable a los cambios de orientación necesarios en función de la evolución de los datos epidemiológicos y del impacto de las medidas adoptadas.

En el propio Plan se recoge que *“el proceso de toma de decisiones se articulará mediante una Orden del ministro de Sanidad”* (pág. 16).

En el Anexo II de dicho Plan (*“Anexo II.- Previsión orientativa para el levantamiento de las limitaciones de ámbito nacional establecidas en el estado de alarma, en función de las fases de transición a una nueva normalidad”*), en el apartado titulado *“Comercio minorista y actividades de prestación de servicios”*, se recoge que en la Fase I, *“Cuando así lo proponga el ayuntamiento correspondiente, también **podrán reiniciar su actividad los mercados al aire libre/venta no sedentaria (mercadillos) en la vía pública**, con condiciones de distanciamiento entre puestos, y delimitación del mercado ambulante para correcto control del aforo por las fuerzas de seguridad. Limitación inicial al 25% de los puestos habituales o aumento de superficie para asegurar el mantenimiento de distancia de seguridad entre los puestos y los viandantes.”*

A los efectos previstos en el referido Plan, el pasado 3 de mayo, se publicaba en el BOE la *Orden SND/388/2020, de 3 de mayo, por la que se establecen las condiciones para la apertura al público de determinados comercios y servicios, y la apertura de archivos, así como para la práctica del deporte profesional y federado.*

La finalidad de dicha orden es *“abordar la fase inicial o fase 0 destinada a la reactivación de la actividad comercial y de determinadas actividades de servicios profesionales que requieren la apertura al público de establecimientos o locales, asimiladas al comercio minorista, cuya actividad se encuentra suspendida tales como peluquerías y centros de estética, servicios de arreglos y reparaciones, y similares.”*

Por otro lado, el mismo día 3 de mayo, se publicaba en el BOE la *Orden SND/386/2020, de 3 de mayo, por la que se flexibilizan determinadas restricciones sociales y se determinan las condiciones de desarrollo de la actividad de comercio minorista y de prestación de servicios, así como de las actividades de hostelería y restauración en los territorios menos afectados por la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que establece medidas específicas para “aquellos territorios que se encuentran en disposición de reducir las medidas restrictivas previstas con*

carácter general para el conjunto del territorio nacional, en aplicación de la Fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad” (artículo 1).

En el artículo 2 de la referida Orden, se establece como ámbito de aplicación las islas de Formentera, la Gomera, el Hierro y la Graciosa.

En concordancia con lo previsto en el Anexo II del Plan, en esta Orden “se establecen las condiciones de seguridad e higiene aplicables al abastecimiento de productos alimentarios y de primera necesidad, a través de la **red de suministro de venta ambulante (mercadillos)**.” (Parte expositiva de la Orden), que se concretan en los artículos 7 a 11 de dicha norma.

Por otro lado, y en apoyo de estas medidas, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, ha elaborado un “Protocolo y Guía de Buenas Prácticas dirigidas a la actividad comercial en establecimiento físico y no sedentario”, puesto a disposición el pasado 4 de mayo:

[Ministerio de Industria, Comercio y Turismo - Nuevo Protocolo y Guía de Buenas prácticas dirigida a la actividad comercial](#)

Sin embargo, y en contraste con el calendario que parece asumir el Gobierno de España, vinculando la reanudación de la actividad de los mercados al aire libre/venta no sedentaria (mercadillos) en la vía pública a la Fase I del Plan, se constata la permanencia de actividad, o la concreción de medidas necesarias para la permanencia de la actividad de venta ambulante, durante la vigencia del estado de alarma.

En este sentido, podemos referirnos a la situación en **Cataluña**, en donde se aprobó la *Resolución SLT/720/2020, de 13 de marzo, por la que se adoptan nuevas medidas adicionales para la prevención y el control de la infección por SARS-CoV-2* (Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, núm. 8084A, de 13 de marzo de 2020).

https://dogc.gencat.cat/es/pdogc_canals_interns/pdogc_resultats_fitxa/?action=fitxa&documentId=870653&language=es_ES

En dicha Resolución, el Departamento de Salud de la Generalidad de Cataluña adopta, entre otras medidas, la siguiente

“h) Respecto de las actividades relacionadas con los mercados **de abastecimiento de productos frescos al aire libre**, mientras no haya una indicación expresa en contrario, es necesario que se garantice su continuidad, en el bien entendido que deberán cumplir la

Resolución SLT/704/2020, de 11 de marzo, por el que se adoptan medidas de distanciamiento social en relación con los eventos multitudinarios.”

Esta posición se mantiene, con posterioridad, en un documento elaborado por la Dirección General de Protección Civil, del Departamento de Interior, a fecha 2 de abril:

“A pesar de no estar afectados por la obligación de cierre, muchos municipios han decidido inicialmente la suspensión de los mercados no sedentarios para favorecer la contención del Covidien-19, mientras que otros han mantenido la actividad.”

<https://www.diba.cat/documents/713456/309503114/mercats+setmanals+-+estat+alarma+COVID19.pdf/df982ef9-844c-475b-aa3e-f22691a6c00d>

También interesa, a estos efectos, dejar constancia de la situación en la **Comunidad Valenciana**, en la que se está aplicando, como hemos hecho referencia con anterioridad, la *Resolución de 24 de abril de 2020, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, a propuesta de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica y de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se establecen las condiciones para la apertura de los mercados de venta no sedentaria de productos de primera necesidad en la Comunitat Valenciana, durante el estado de alarma provocado por Covid-19*, que argumenta lo siguiente:

“Mediante el Decreto por el que se declara el Estado de Alarma se establece la necesidad de mantener la apertura de todos aquellos establecimientos especialmente comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad.

Los mercados no sedentarios (o semanales) concentran también esa venta minorista y por ello, y con el fin de garantizar el abastecimiento de productos de primera necesidad, es necesario la regulación y adopción de medidas de seguridad en los mercados de venta no sedentaria de la Comunitat Valenciana.”

https://www.dogv.gva.es/datos/2020/04/25/pdf/2020_3079.pdf

Es cuanto se tiene que informar considerando los datos disponibles, sin perjuicio de que se pueda recabar opinión de la Dirección General competente de la Administración Autonómica, y salvo mejor parecer debidamente fundado en Derecho.

Sevilla, 7 de mayo de 2020